

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)
DEMANDANTE:	REINALDO DAVID MOLINA GONZÁLEZ, FREDIS MANUEL ANAYA OCHOA, YEFERSON ADRIAN LUNA ABAD y JOSE DAVID SERRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS ANAYA OCHOA y solidariamente contra EMPRESAS ÁVILA LTDA, H&H ARQUITECTURA S.A. y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACION:	44-650-31-05-001-2014-00028-01

Correspondería en el asunto de la referencia, celebrar la audiencia para efecto de resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada (EMPRESAS ÁVILA LTDA, H&H ARQUITECTURA S.A. y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA) contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, sino fuera porque al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, este Despacho observa que el presente proceso fue promovido contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, como demandado solidario y como quiera que en el fallo de primer grado se encontró procedente la declaratoria de solidaridad deprecada en el libelo incoatorio, las condenas impuestas deben ser garantizadas necesariamente con recursos públicos, por ello debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y **AL8353-2017** de diciembre de 2017, dejó sentado:

“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.”

Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.

Del anterior aparte, se interpreta que el artículo 69 del C.P.T.S.S. impone la obligación al *a quo* que disponga el grado jurisdiccional de consulta del fallo, aun cuando este fuere apelado, como acaece en el sub examine.

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada (EMPRESAS ÁVILA LTDA, H&H ARQUITECTURA S.A. y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA), lo anterior, toda vez que es procesalmente adecuado sanear la falencia descrita.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que resolvió en primera instancia acerca de la Litis planteada.

Se resalta que la anterior decisión garantiza el derecho al debido proceso de las partes en Litis.

De otro lado, dispone el artículo 83 del C.P.T.S.S., sobre la práctica de pruebas en segunda instancia, lo siguiente:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”

En concordancia con el artículo 269 inciso 2 del C.G.P., estima el Despacho necesario ordenar la práctica de prueba de oficio, para efectos de mejor proveer, es por ello que se REQUIERE al demandado en solidaridad DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que aporte los documentos y suministre la información que a continuación se relaciona:

En relación con el contrato No. 770 de 2009 certifique, y allegue la siguiente documentación:

- Copia de la etapa precontractual, junto con los estudios previos de conveniencia y oportunidad, disponibilidad presupuestal, y registro presupuestal.
- Fecha de suscripción del contrato, valor del mismo y plazo. En caso de haberse presentado adiciones en tiempo o dinero allegar las actas que así lo registran.
- Según el cronograma de obra, certificar la fecha en que inició la ejecución o construcción del Colegio El Carmelo, plazo de entrega de dicho centro educativo, si hubo lugar a la suspensión de dicha obra, en caso afirmativo en que periodos y tiempo total.
- Si la obra Colegio El Carmelo fue concluida y entregada a satisfacción, anexando el informe de interventoría, y recibo de obra.
- Informar si a la administración departamental le eran entregadas las planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la totalidad de los trabajadores vinculados por la U.T. DEL NORTE para el cumplimiento del objeto contractual.
- Allegar los informes de interventoría relacionados con el cumplimiento de obra y viabilidad de pagos parciales.
- Certificar a través de la dependencia correspondiente la totalidad de los pagos efectuados a la U.T. DEL NORTE, con ocasión del desarrollo del contrato No. 770 de 2009, especificando las fechas de pago y monto de los mismos.
- Certificar si era indispensable para efecto de pago de anticipos, o pagos parciales de la obra, la acreditación por parte del contratista de estar al día en el pago de salarios, y prestaciones, así como aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales de la totalidad de sus trabajadores.
- En caso de que el contrato de obra No. UTN-EC-11-002 se hubiere suspendido, o no se hubiere culminado su ejecución, o se declarara la caducidad del contrato allegar los actos administrativos que así lo

informen.

- Si los demandados se encontraban al día en el pago de prestaciones sociales respecto de los trabajadores vinculados para el desarrollo de la obra desarrollada en el Colegio El Carmelo.
- Si se han cobrado pólizas por parte de la entidad para atender pagos de salarios y prestaciones sociales reclamados por extrabajadores vinculados por la U.T. en desarrollo del contrato No. 770 de 2009. .
- Certificar si el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA cuenta en su planta de personal con el cargo AUXILIAR DE ALBAÑILERÍA. En caso afirmativo cuántas personas ostentan el mismo.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada (EMPRESAS ÁVILA LTDA, H&H ARQUITECTURA S.A. y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA).

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que aporte con destino al expediente la documentación relacionada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.